

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 5 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.V.B. y don C.F.M., en nombre y representación de Energía Eléctrica Eficiente, S.L. y Telnor, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 19 de enero de 2017, por el que se excluye a estas empresas que concurren bajo el compromiso de constituir la UTE 3E, S.L./Telnor, S.L. de la licitación del contrato “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos”, número de expediente: 107/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de agosto de 2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento Arroyomolinos adjudicó el contrato de servicios de asesoramiento técnico y consultoría de apoyo al desarrollo del concurso y las obras de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal (Exp. 87/16), a Energium Soluciones y Servicios S.L., (Energium).

Con fechas 14 y 29 de octubre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación, correspondiente al contrato de Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 3.223.159,43 euros, IVA excluido.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato respecto de los criterios valorables en cifras o porcentajes, que el precio no admite minoración, por lo tanto no es valorable, pero se valorará con hasta 55 puntos la inversión ofrecida al Ayuntamiento en concepto de mejoras. Se adjunta en el PCAP la tabla de Mejoras, indicando *“De éstas el licitador podrá ofertar las que considere, pero deberá hacerlo de manera correlativa. Por tanto, no podrá ofertar una mejora sin haber ofertado la anterior, es decir, siguiendo el orden de prelación de las mismas”*.

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	INVERSIÓN (IVA inc.)	PUNTAJACIÓN
1	Instalación y suministro de cable 1x6 mm ² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio.	27.000 m.	144.264,00 €	11,5
2	Instalación y suministro de cable 1x16 mm ² de puesta a tierra general en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio.	6.700 m.	44.179,10 €	3,5
3	Instalación y suministro de cable desnudo de cobre de 1x35 mm ² para puesta a tierra.	50 m.	5.473,95 €	0,4
4	Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER de Carretera M413, calle Carretera y calle Iglesia.	1 Ud.	106.877,19 €	8,5
5	Instalación y montaje de punto de luz, columna y proyector, para iluminación de pasos de cebra.	200 Ud.	220.403,39 €	17,5
6	Reposición de columnas de fundición para farol Villa. Suministro y montaje.	150 Ud.	102.529,35 €	8,2
7	Sustitución de focos de torre de iluminación exterior por tecnología LED.	50 Ud.	68.096,33 €	5,4

En cuanto a los criterios ponderables en función de un juicio de valor, (Sobre B) a los que el pliego asigna de 0 a 45 puntos, se recogen los siguientes:

“A1. Valoración de la Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público exterior. Incluir en Sobre B: (hasta 20 puntos).

Los licitadores incluirán en el sobre B La Memoria Técnica que describa las actuaciones a acometer, como se especifica en el punto 4.4 del Pliego Técnico. Las memorias técnicas, que no superen los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarán excluidas del procedimiento.

A2 Reducción de la potencia ofertada sobre la actual, mínimo 50%: (hasta 25 puntos).

En este apartado obtendrá la máxima puntuación (25 puntos) la Reducción de Potencia más ventajosa (más alta); para las demás propuestas la puntuación se ponderará según la fórmula descrita a continuación:

- Reducción de Potencia del 50%: 0 puntos.*
- Reducción de Potencia Max: 25 puntos.*

(Reducción Potencia obtenida (%)) – (50%)

*Puntuación: (—————) *25*
(Reducción Potencia Max obtenida (%)) – (50%)”.

Si bien debe señalarse que aunque el PCAP incluye este criterio entre los valorables mediante juicio de valor, lo es a los solos efectos de su inclusión en el sobre B para su comprobación con las memorias, pero tiene realmente el carácter de criterio objetivo o valorable mediante fórmula.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 10 ofertas entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 22 de noviembre de 2016 se procedió a la apertura del Sobre A y del sobre B; dándose traslado a los técnicos y a la empresa Energium Soluciones y Servicios, S.L., a los efectos de que emitiera informe sobre la documentación correspondiente al sobre B de las diferentes ofertas, dicho informe que obra sin fechar ni firmar en el expediente administrativo indica respecto de la oferta de la

recurrente que incluye información sobre las mejoras, proponiendo la exclusión de su oferta.

A la vista del Informe la mesa de contratación en sesión de fecha 19 de enero de 2017, propone la exclusión de varias de las ofertas (sic), entre ellas la de la recurrente, notificándose el contenido de dicho Acta a la recurrente el día 22 de febrero siguiente.

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2017, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo remitió al Ayuntamiento de Arroyomolinos ese mismo día requiriéndole para que remitiera el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP, lo que verificó el día 17 de marzo.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de MV 3Energy advirtiendo no realizará alegaciones y de Imesapi de cuyo contenido se dará cuenta al examinar las distintas cuestiones de fondo de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de suministro, a pesar de que en el Acta notificada se indica que se “propone” la exclusión, sujeto a regulación armonizada susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues el Acta impugnada en la que consta la exclusión de la recurrente, se notificó el 22 de febrero de 2017 y el recurso se interpuso el 10 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso inicialmente en nombre de la empresa Energía Eléctrica Eficiente, S.L., si bien mencionando que en caso de resultar adjudicataria, constituirá la UTE 3E, S.L./Telnor, S.L., junto con la empresa Telnor, S.L. Habiendo sido requerido por la Secretaria del Tribunal para que ratificase su aparente intención de interponer recurso en nombre de ambas y aportase el poder correspondiente para ello, lo que se realizó el día 13 de marzo de 2017. Por tanto el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de personas jurídicas licitadoras en compromiso de UTE, de *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al haber sido excluidas de la licitación. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso se solicita que se anule el acto de exclusión puesto que los Pliegos establecen la obligación de describir los trabajos a realizar y legalizar las instalaciones, cuya descripción a juicio de la recurrente no implica desvelar el secreto de la oferta en cuanto a las mejoras ofertadas, respondiendo en todo caso a una incongruencia interna u oscuridad en los pliegos que no pueden perjudicar a los licitadores.

Es necesario recordar que el TRLCSP señala en su artículo 150 que “2. (...) *La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada*”.

Parece clara la intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, cuestión que se regula en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”*.

En este sentido el Tribunal, en diversas Resoluciones (entre las que cabe citar la 154/2014, de 17 de septiembre, la 143/2014, de 10 de septiembre, la 38/2013, de 6 de marzo, la 24/2012 de 29 de febrero o la 49/2011, de 8 de septiembre), ha manifestado que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstas puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP, acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública. El principio de igualdad en materia de contratación implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de ser valoradas éstas por la entidad

adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así lo dispone el vigente artículo 139 del TRLCSP, *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán al principio de transparencia”*.

Ahora bien, esta doctrina debe ser matizada al caso concreto desde parámetros de proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de la licitación (en este caso han sido excluidas cinco licitadoras por este motivo) y realizando una ponderación adecuada entre los principios de igualdad y concurrencia. Cabe por tanto acoger las conclusiones del Informe 12/2013 de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto la consideración de que *“la inclusión de información sujeta a valoración automática en el sobre de la oferta técnica que no era objeto de valoración no supuso merma material alguna en las garantías de la contratación, pues no se vieron afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación”*.

Expuesta la doctrina sobre esta cuestión, procede examinar el caso concreto que nos ocupa.

Los elementos que constan en el proyecto técnico de la recurrente y que han dado lugar a la exclusión de su oferta han sido la rehabilitación de los 369 puntos de luz sin servicio y justificación de las potencias ofrecidas, que se examinarán de forma separada.

1. Rehabilitación de los 369 puntos de luz sin servicio.

De acuerdo con el cuadro de mejoras, más arriba reproducido, la primera de las mejoras valorables consiste en la *“instalación y suministro de cables 1x6 mm² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio”*, que concreta en 27.000 m, y una inversión (IVA incl.) de 144.264 euros, cuyas características se concretan en el Anexo III del PPT de la siguiente forma: *“instalación y suministro de aproximadamente 27.000 m, de LÍNEA DE ALUMBRADO EXTERIOR, tipo SIMPLE*

para rehabilitar el suministro eléctrico en puntos de luz más necesitados. Instalado con cable de cobre aislamiento RV 0,6/1 KV formado por un conductor de 6 mm² de sección nominal UNE 21123, y realizadas todas las concesiones necesarias según el REBT”.

Reconoce la recurrente que en el apartado 2.4 de la Memoria Técnica incluida en el sobre B de la oferta de la recurrente bajo la rúbrica “Directrices generales”, expone que *“Se realizarán todos los trabajos descritos en nuestra propuesta, así como todas las determinaciones contenidas en el pliego de condiciones técnicas que se conocen y asumen”. (...)* *“Los trabajos se desarrollarán durante un período máximo de 8 meses y abordarán de modo sucesivo o simultáneo las siguientes fases de actividad:*

- Validación del estudio energético y solución propuesta;*
- Validación de estudio luminotécnico;*
- Desmontaje, clasificación y reciclaje en su caso de los equipos;*
- Suministro e instalación de equipos de tecnología LED con Telegestión punto a punto;*
- Renovación de los centros de mando en mal estado y sus elementos interiores;*
- Obra civil auxiliar necesaria;*
- Rehabilitación de los 369 puntos de luz sin servicio;*
- Legalización de la instalación, emitiendo los correspondientes certificados y realizando los pertinentes trámites ante la administración”.*

De acuerdo con el informe emitido por Energium *“La UTE 3E/TELNOR indica claramente que rehabilitará 369 puntos de luz sin servicio. Por tanto se identifica con claridad que el concursante va a realizar la mejora número 1 del Sobre C (Económico) que describe la mejora de la siguiente forma “instalación y suministro de cables 1x6 mm² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio”. Indica además que realizará esta actuación sobre 369 unidades, lo que se corresponde con el número de puntos de luz relacionados en la memoria de ayuda IDEA y en los cuales no existe suministro eléctrico.*

La mejora número 1 supone 11,5 puntos de la presente licitación”.

La recurrente aduce que la rehabilitación de los puntos de luz indicados es obligatoria y que por sí misma no implica que se vaya a ofertar la instalación y suministro de cables 1x6 mm² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio, ya que por ejemplo sería posible acometer la rehabilitación obligada con cable suministrado por el Ayuntamiento, a lo que añade que *“es imposible cumplir las prescripciones de los Pliegos técnicos y legalizar las instalaciones sin actuar sobre los 365 puntos de luz sin servicio, puesto que estos puntos de luz están dentro del alcance del proyecto, al estar incluidos en el inventario de la I.D.A.E. que se ha tomado como referencia, lo que esta parte ha evitado es establecer cómo o qué propone para su rehabilitación, pero lo que es indiscutible a la luz de la documentación de la licitación (como así lo reconoce el propio informe) es que esos puntos constan en el pliego técnico, en el inventario de la I.D.A.E. y en ambos se establece que dichos puntos de luz se han de rehabilitar y poner en servicio, con independencia de quién suministre el cable para esa puesta en servicio”.*

En el informe al recurso efectuado por Energium se señala que las licitadoras conocen perfectamente la existencia de partes del municipio que carecen del cableado de distribución que les otorgue servicio eléctrico *“Concretamente, esta parte de las instalaciones está relacionada con 369 puntos de luz que se encuentran ubicados en diversas zonas del pueblo sin urbanizar (...)”* y que no se solicita a los licitadores que definan o expliquen cómo van a legalizar las instalaciones, sino que es responsabilidad del adjudicatario una vez finalizada la obra su legalización no siendo un requerimiento para los licitadores sino para el adjudicatario.

Sin embargo en el mismo informe señala *“Toda la información relativa a las actuaciones a acometer en las fases de sustitución de las luminarias y renovación de centros de mando, plan de ejecución de la obra, materiales empleados, ahorros alcanzados, simulaciones de los niveles de iluminación alcanzados con las luminarias propuestas, garantías ofrecidas para los materiales ofertados, etc., se*

deben incluir en una memoria técnica que se evalúa con una puntuación de 20 puntos, tal y como se indica en el pliego técnico, y que se deberá incluir en el sobre B”.

Por su parte Imesapi en su escrito de alegaciones afirma que el PPT obliga la descripción de los trámites para la elaboración de toda la documentación y a tramitar los expedientes necesarios para legalizar las instalaciones ejecutadas, no siendo obligación del adjudicatario la viabilidad de la legalización de la instalación.

En primer lugar debe señalarse que la alegación de la recurrente que afirma que aunque se proponga la actuación, bien podría no proponerse la mejora, puesto que el cable podría ser suministrado por el Ayuntamiento, necesariamente decae a la vista de lo establecido en el punto 5 del PPT “condiciones generales del suministro”, que señala que *“el suministro incluye todos los materiales necesarios para las instalaciones de referencia, aunque no se encuentren incluidos o descritos expresamente en este pliego”*. Cuestión distinta es la de la relación unívoca entre los 360 puntos de luz y el suministro del cable, puesto que aunque Energium afirma tal relación de forma indubitada, la misma no se revela como tal. Por otro lado el PPT obliga a realizar una serie de actuaciones entre ellas la rehabilitación de los puntos de luz sin servicio, y si se sostiene la relación unívoca entre estos y el cable tal y como hace Energium, así como la inclusión en el contrato de todos los materiales necesarios para las instalaciones de referencia, necesariamente debe entenderse que el cable se debe ofertar siempre. A ello cabe añadir que tal y como señala la propia empresa Energium en su informe en las memorias de los proyectos técnicos debía incluirse toda la información correspondiente a las actuaciones a acometer en las fases de sustitución de las luminarias y renovación de centros de mando, plan de ejecución de la obra y materiales empleados.

Además de lo anterior, tal y como afirma la recurrente, es lógico pensar que todas las licitadoras han ofertado esta mejora, ya que a este criterio objetivo previsto en el PCAP se asignan en total 55 puntos, (al ahorro de potencia se asignan otros 25 puntos) y la primera de ellas actúa como una especie de cierre respecto de las

demás por lo que cualquier licitador con expectativas de resultar adjudicatario, necesariamente debe ofertar dicha mejora o descargar toda la puntuación en los criterios subjetivos, de más incierta valoración al responder a la discrecionalidad del órgano de contratación. Por tanto en este caso, cabe afirmar que el secreto de la oferta al menos respecto de esta primera mejora queda muy relativizado en los propios pliegos.

No puede sostenerse como pretende Imesapi que no sea obligación del adjudicatario la viabilidad de la ejecución de la instalación, desde parámetros de la más pura lógica contractual, puesto que lo contrario sería tanto como reconocer que las ofertas y memorias sobre las actuaciones a desarrollar y el modo de llevarlas a cabo son “papel mojado” en cuanto no tendrían por qué ser ejecutables. La lógica de todo proceso de licitación es que mediante el mismo se garantice la ejecución del contrato en los términos previstos en los pliegos a cargo de la empresa que realiza la oferta más ventajosa. El fin de toda contratación eficiente es obtener las prestaciones objeto de licitación. Pretender que la adjudicataria no es responsable de la legalización de unas instalaciones que constituyen el objeto del contrato y que debe implementar, no es acorde con lo anterior y por tanto la alegación efectuada no puede ser tenida estimada.

De acuerdo con todo lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad de promover la concurrencia que a la postre implica mayor eficiencia en la contratación y que el propio diseño de los pliegos prácticamente obliga a ofertar esta mejora, cabe estimar el recurso por este motivo.

2. Justificación de las potencias ofrecidas.

En la propuesta técnica de la recurrente consta en el apartado 4.2 bajo la rúbrica “Justificación de las potencias ofrecidas”, que *“en el análisis de los estudios lumínicos realizados se observa que las potencias ofrecidas por la UTE cumplen con los requerimientos exigidos en cada tipo de vías. En los casos de los Dialux 19, que*

corresponden a un tramo de la carreta M-413 y nº 85, C/ Iglesia, la disposición física de las luminarias actuales hacía imposible el cumplimiento de la reglamentación.

Se ha procedido en los estudios lumínicos a elevar la altura de la instalación a 6 m y 5,5 m, respectivamente, cumpliendo así con la normativa y con todos los requisitos físicos y lumínicos marcados por el REEAER en carreteras locales urbanas”.

Considera Energium en su informe que dicha información se refiere a la mejora número 4 puntuada con 8,5 puntos, “Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER de Carretera M. 413, calle Carretera y calle Iglesia”. (1 Ud. 106.877,19 €), descrita en el Anexo 3 del PPT como sigue:

“Suministro e instalación de columna de 6m de altura en Carretera M-413 y calle carretera junto con luminaria LED Carandini Vmax-V1 de 28, 75 y 101W, o similares. Desmontaje de columna existente y gestión del residuo generado.

Suministro e instalación de brazo de acero galvanizado en caliente y luminaria LED Carandini Junior XV2 de 48W, o similar, en calle Iglesia, a 5,5 m de altura. Desmontaje de brazo existente y gestión del residuo generado”.

De nuevo aduce la recurrente que la cláusula 3 del PPT obliga a considerar las instalaciones que no cumplen la normativa, ya que exige que el adjudicatario proceda a elaborar toda la documentación y a tramitar los expedientes necesarios para legalizar las instalaciones efectuadas, por tanto, es imposible cumplir la normativa si no se corrige esa deficiencia debiendo definirse en el propio informe/memoria del sobre B, y ello con independencia de la potencia que se incorpore a las luminarias que es lo que establece la mejora número 4 del pliego de cláusulas.

Señala Energium que la normativa que rige los niveles de iluminación en las vías, objeto de este punto de la reclamación es el Reglamento de Eficiencia Energética para Instalaciones de Alumbrado Exterior (RD 1890/2008), en su ITC

EA02 y que el citado Real Decreto, en ningún momento define condicionantes a báculos, brazos, alturas de puntos de luz, etc. como el recurrente indica.

Siendo esto último así, lo cierto es que se comprende fácilmente que la altura de los puntos de luz determina el radio del cono de iluminación que las mismas proporcionan, otra interpretación carece de sentido a la vista de la propia definición de la mejora que consiste en el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER, y que el Anexo IV, concreta en el suministro de columna de 6 m y suministro e instalación de brazo de acero. Si la mencionada relación no fuera tal, lo cierto es que, la oferta de la columna y el brazo no podría reputarse oferta de la mejora de forma unívoca porque la misma podría consistir en cualquier otro tipo de actuación.

Por otro lado señala Imesapi en su escrito de alegaciones que no es necesario, por tanto, referir en la Memoria que se va a realizar la Mejora nº 4 y por añadido las Mejoras nº 1, nº 2 y nº 3, en cuanto a la altura de los brazos de las luminarias, puesto que eligiendo una determinada luminaria se puede cumplir con el Reglamento de eficiencia energética.

En este caso la mejora tiene dos partes, el suministro de las columnas de la altura indicada y de las luminarias LED Carandini con las potencias que se describen en el anexo, elementos que no aparecen en la oferta de la recurrente, por lo que no puede afirmarse de forma indubitada que haya ofrecido la mejora en los términos descritos en el Anexo IV del PPT, debiendo por tanto estimarse asimismo el recurso por este motivo. Ello determina que no puedan tampoco en relación con este aspecto considerarse las alegaciones de Imesapi puesto que de indicar con qué luminarias se atiende a las exigencias reglamentarias sobre eficiencia energética, también de acuerdo con el criterio de Energium se estaría desvelando una parte del contenido de la mejora, cual es la de las luminarias LED que deben instalarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.V.B. y don C.F.M., en nombre y representación de Energía Eléctrica Eficiente, S.L. y Telnor, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 19 de enero de 2017, por el que se excluye a estas empresas que concurren bajo el compromiso de constituir la UTE 3E, S.L./Telnor, S.L. de la licitación del contrato “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos”, número de expediente: 107/16, procediendo la retroacción del procedimiento para admitir la oferta de la recurrente y continuar el procedimiento para la valoración de las ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.